

tion se haya hecho por árbitro, y en el compromiso se pusiese pena contra el que la impugnase. Tom. 6, pag. 404, §. 10.

Cuando las cosas no se omitieron por error ó ignorancia, sino que se ocultaron por algun heredero, mucho menos se llevará á efecto el pacto penal de no contravenir á la partición. Tom. 6, pag. 404, §. 11.

Si las particiones se hicieron judicialmente, se ha de proceder por la accion de dividir en comun, y no por la de familia; y será al contrario cuando se formalizaren extrajudicialmente. Tom. 6, pag. 404, §. 12.

Causa sexta por que puede rescindirse la particion. Cuando se hace con el que por ningun título es heredero. Tom. 6, pag. 405, §. 13.

Se pueden deshacer los agravios cometidos en las particiones por via de apelacion de la sentencia. Tom. 6, pag. 405, §. 14.

Tambien pueden deshacerse por via de restitucion *in integrum*. Tom. 6, pag. 405, §. 15.

Utilidades que resultan de este último remedio. Tom. 6, pag. 406, §. 16.

No será restituido el menor si le tocó por suerte la parte ó cosa en que fue perjudicado sin intervenir fraude. Tom. 6, pag. 406, §. 17.

La particion que se hizo entre los hermanos, se puede reformar cuando se dió al uno mas de lo que se le debia, no rescindiendo la particion sino resarciendo el daño. La hecha por el padre ha de observarse aunque haya dado mas al uno que á los otros, siempre que no exceda de su legitima y mejora. Tom. 6, pag. 407, §. 18.

Los coherederos que en virtud de la division nulamente hecha, y pendiente el pleito sobre validacion ó nulidad de ella recibieren sus porciones en bienes que perecieron sin su culpa, no tendrán obligacion á colacionar su valor al tiempo que se haga nuevamente. Tom. 6, pag. 407, §. 19.

PASQUINES, ó libelos infamatorios. Modo de proceder en la averiguacion de estos delitos. Tom. 7, pag. 304, §. 86.

PASTOS: disposiciones acerca de ellos, y su prescripcion. Tom. 1, pag. 262, §. 7.

El uso de pastos es comun á todos los vecinos. Tom. 1, pag. 263, §. 8.

¿Como se entiende concedido el derecho de pastos? Tom. 1, pag. 263, §. 9.

Providencias para la conservacion de pastos. Tom. 1, pag. 264, §. 10.

PATRIA POTESTAD: ¿que es, y de cuantas causas dimana? Tom. 1, pag. 13, §. 1.

Durante la patria potestad no puede el hijo celebrar contrato con su padre, sino en cosas pertenecientes al peculio castrense ó cuasi-castrense. Tom. 1, pag. 122, §. 1.

¿Por cuales causas acaba la patria potestad? Tom. 1, pag. 125, §. 1.

PATRONATO: ¿que cosa es, y en que consiste este derecho? Tom. 2, pag. 76, §. 1.

Dividese el patronato en hereditario, gentilicio y mixto. Varias subdivisiones del mismo. Tom. 2, pag. 77, §. 2.

Otra subdivision en eclesiástico, laical y mixto. Tom. 2, pag. 77, §. 3.

El derecho de patronato es indivisible, y se adquiere originariamente de cinco modos. Tom. 2, pag. 78, §. 4.

Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos. Tom. 6, pag. 78, §. 5.

Los patronos eclesiásticos tienen seis meses para presentar, y los seculares cuatro, á excepcion del patronato mixto, en que legos y eclesiásticos tienen aquel plazo. Tom. 2, pag. 79, §. 6.

El patrono eclesiástico no puede hacer mas de una presentacion en cada vacante, pero no asi el lego, pues tiene facultad de presentar varios sugetos, entre quienes elige el obispo. Tom. 2, pag. 79, §. 7.

Cuando el patrono es una corporacion deben ser convocados al acto de presentar todos sus individuos. Tom. 2, pag. 80, §. 8.

Si el derecho de presentar corresponde á varios sugetos que no forman corporacion, obtiene el beneficio el que reune mayor número de votos. Tom. 2, pag. 80, §. 9.

Dada la institucion al presentado cesan las facultades del patrono. Tom. 2, pag. 81, §. 10.

Si interviene algun interes á favor del patrono es simoniaca la presentacion. Tom. 2, pag. 81, §. 11.

¿Cuando la sucesion del patronato se verifica por cabezas, y cuando por ramas? Tom. 2, pag. 81, §. 12.

¿Quienes no pueden ser patronos? Tom. 2, pag. 81, §. 13.

¿Por cuantas causas se trasfiere á otros el derecho de patronato? Tom. 2, pag. 81, §. 14.

¿Por que medios se extingue este derecho? Tom. 2, pag. 82, §. 15.

PAULIANA (accion personal:) es la que se da á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien antes de ella. Tom. 3, pag. 265, §. 17.

PECULIO: ¿cuantas clases hay de él, y sus diferencias? Tom. 1, pag. 122, §. 2.

PENA: su definicion. Tom. 7, pag. 31, §. 1.

Inconvenientes de la arbitrariedad judicial en la imposicion de penas. Tom. 7, pag. 32, §. 2 al 5.

La doctrina anterior se ha de entender del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, á quienes es permitido consultar el espíritu de la ley. Tom. 7, pag. 34, §. 6 y 7.

Muchas leyes penales antiguas se hallan sin uso por ser excesivamente severas, ó poco conformes á las actuales costumbres. Tom. 7, pag. 36, §. 8 al 11.

No es pena en el sentido legal el mal que se padece voluntariamente ni las calamidades que natural ó directamente acontecen á los hombres. Tom. 7, pag. 39, §. 12.

Hay tres clases de penas: corporales, de infamia y pecuniarias. Tom. 7, pag. 39, §. 13.

De las corporales. Pena capital. Tom. 7, pag. 40, §. 14.

De las penas de azotes y de vergüenza pública. Tom. 7, pag. 40, §. 15 y 16.

Pena de presidio ó arsenales. Tom. 7, pag. 41, §. 17 al 24.

Del destierro. Tom. 7, pag. 45, §. 25.

Tambien puede imponerse por pena la prision ó encierro en la carcel. Tom. 7, pag. 45, §. 26.

De las penas de infamia: ¿que se entiende por infamia? La hay de hecho y de derecho. Tom. 7, pag. 45, §. 27.

Efectos de la infamia. Tom. 7, pag. 46, §. 28.

La pena de infamia ha de ser conforme á las opiniones generalmente recibidas. Tom. 7, pag. 46, §. 29.

No se debe imponer esta pena sino á los sugetos que tengan pundonor, y sean capaces de afectarse con la nota del oprobio. Tom. 7, pag. 47, §. 30.

Debe usarse esta pena con economía, ó sin demasiada frecuencia. Tom. 7, pag. 47, §. 31.

Esta pena no debe transcender á otros que al delincuente. Tom. 7, pag. 47, §. 32.

La hidalguía ó nobleza no se pierde por la infamia, si bien

quedan suspensas ó se pierden sus prerogativas. Esta privacion no trasciende á los hijos y descendientes del infamado. Tom. 7, pag. 48, §. 33.

¿Como se quita ó borra la infamia? Tom. 7, pag. 48, §. 34.

De la pena de privacion de oficio. Tom. 7, pag. 48, §. 35.

Penas pecuniarias. De la confiscacion de bienes. Observaciones del señor Lardizabal sobre este punto. Tom. 7, pag. 49, §. 36 al 40.

Las naciones septentrionales hacian mucho uso de las penas pecuniarias, aun en ciertos delitos opuestos á la seguridad pública, como el homicidio. Tom. 7, pag. 52, §. 41.

¿En que casos, y de que modo podrán ser útiles las penas pecuniarias? Tom. 7, pag. 52, §. 42.

Circunspeccion y prudencia que deben tener los jueces para la imposicion de multas. Tom. 7, pag. 53, §. 43.

No debe reputarse como pena pecuniaria el resarcimiento de los daños y perjuicios que con el delito suele causarse al ofendido ó á su familia. Tom. 7, pag. 53, §. 44.

De la medida de las penas y proporcion ó analogía que deben tener con los delitos. Tom. 7, pag. 54, §. 46.

Puede haber casos ó delitos en que sea preciso para reprimirlos poner penas menos análogas ó mas rigurosas de lo que corresponderia si no fuese necesario este rigor. Tom. 7, pag. 54, §. 47.

De otras circunstancias que aunque nada influyen en la naturaleza del delito, y por eso se pueden llamar extrínsecas, hacen que cese la razon general de la ley, y entonces pueden moderarse ó remitirse las penas segun las circunstancias. Tom. 7, pag. 55, §. 48.

Casos en que segun el comun sentir de los intérpretes se deben acrecentar ó minorar las penas. Tom. 7, pag. 55, §. 49 y 50.

De la proporcion que deben guardar entre sí las penas. Tom. 7, pag. 57, §. 51 al 61.

De otros requisitos que deben tener las penas. Tom. 7, pag. 59, §. 62 al 67.

Máximas generales relativas á las penas. Tom. 7, pag. 62, §. 68.

Acerca de los delitos en particular y penas con que se castigan, véase el Prontuario incluso en dicho tomo 7, desde la página 63 á la 175, en el cual, como que está por orden alfabético, se encontrará facilmente lo que pretenda saberse sobre cada de-

lito, siendo escusado por lo mismo repetir los mismos artículos en este índice.

PERITOS: ¿como deberán hacer las declaraciones? Tom. 4, pag. 155, §. 74.

Acerea de las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, véase la palabra *tasacion*.

PERMUTA: ¿que es? Tom. 2, pag. 402, §. 1.

Puede celebrarse precediendo tasacion de las cosas que se truecan, ó sin este requisito. Tom. 2, pag. 403, §. 2.

Cosas en que conviene con la venta, y otras en que se diferencia de ella. Tom. 2, pag. 403, §. 3.

El riesgo de la cosa trocada pertenece al nuevo dueño, aun cuando no haya salido del poder del antiguo. Tom. 2, pag. 403, §. 4.

Todos los que tienen aptitud para contratar, pueden hacer permutas. Tom. 2, pag. 403, §. 5.

Cuando un contratante ha entregado la cosa, y el otro no, el primero tiene accion para reclamarla, ó bien los daños y perjuicios. Tom. 2, pag. 403, §. 6.

Las causas que anulan el contrato de venta, anulan el de permuta. Tom. 2, pag. 403, §. 7.

Circunstancias que se requieren en la permuta de empleos y piezas eclesiásticas. Tom. 2, pag. 403, §. 8.

PERSONAS: del estado natural de ellas. Tom. 1, pag. 1, §. 1.

Distincion de varones y hembras. Tom. 1, pag. 3, §. 4.

Distincion nacida de las diferentes edades. Tom. 1, pag. 3, §. 5.

Clasificacion de las personas segun su estado civil. Tom. 1, pag. 7, §. 1.

De los naturales de estos reinos, y de los extranjeros. Tom. 1, pag. 7, §. 2.

Prerogativas de los naturales. Tom. 1, pag. 8, §. 3.

¿Como se pierde el derecho de naturaleza? Tom. 1, pag. 8, §. 4.

¿Que está prohibido á los extranjeros? Tom. 1, pag. 8, §. 5.

Division segunda de vecinos y transeuntes. Tom. 1, pag. 8, §. 6.

¿Que derechos corresponden á los vecinos? Tom. 1, pag. 9, §. 7.

Division tercera de nobles y plebeyos. ¿Que es nobleza, y de cuantos modos se adquiere? Tom. 1, pag. 9, §. 8.

Cuarta division en eclesiásticos y legos, ¿Que se entiende por eclesiásticos, y qué por seculares ó legos? Tom. 1, pag. 10, §. 10.

Prerogativas de que gozan los eclesiásticos. Tom. 1, pag. 10, §. 11.

Ultima division de los hombres en libres ó esclavos. Tom. 1, pag. 11, §. 12.

Los hombres libres pueden ser considerados bajo la patria potestad, en tutela ó curaduría, ó del todo independientes. Tom. 1, pag. 12, §. 13.

PESQUISA: ¿que es? Tom. 7, pag. 187, §. 22.

¿Cuántas clases hay de pesquisas? Tom. 7, pag. 187, §. 23.

Pesquisas generales prohibidas por nuestras leyes sin previa determinacion Real. Tom. 7, pag. 187, §. 24.

¿Quiénes pueden hacer pesquisas? Tom. 7, pag. 188, §. 25.

Circunstancias que ha de tener el pesquisidor. Tom. 7, pag. 188, §. 26.

Casos en que no deben enviarse pesquisidores. Tom. 7, pag. 188, §. 27.

¿Contra quienes podrá proceder el pesquisidor? Tom. 7, pag. 188, §. 28.

Los pesquisidores no pueden suceder en el empleo al corregidor ó juez contra quien fueron comisionados hasta que pase un año por lo menos, para evitar que procedan con siniestra intencion. Tom. 7, pag. 189, §. 29.

Modo de proceder los jueces pesquisidores en el desempeño de su comision. Tom. 7, pag. 189, §. 31 al 37.

PLEITO HOMENAGE: ¿que es? Tom. 1, pag. 253, §. 1.

PLENARIO: es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y empieza de este modo. Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger de la persona muerta, ó á su pariente mas cercano, para que acuse, si quiere. Sino hay parte interesada, ó no comparece aun cuando la haya, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal. Tom. 7, pag. 359, §. 1 y 2. Véase tambien el artículo promotor fiscal.

De la acusacion se da traslado al reo, quien contesta á ella:

de esta contestacion se da tambien traslado al promotor ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa, como en el juicio ordinario. En consecuencia el juez manda recibirla á prueba por un auto, en el cual señala un breve término para hacerla. Véanse los artículos *prueba y defensa de los reos*.

En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó de otras que alli se expresan. Tom. 7, pag. 365, §. 12.

La providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada. Tom. 7, pag. 365, §. 13.

Está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12. Tom. 7, pag. 365, §. 14.

Causas que suelen cortarse concluido el sumario, sin pasar á ulteriores procedimientos. Tom. 7, pag. 366, §. 15.

Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta, se le hace otorgar solemne conformidad; ¿ y de que modo? Tom. 7, pag. 367, §. 16.

PODER: ¿ que se llama poder en derecho, y de cuantos modos puede conferirse? Tom. 2, pag. 374, §. 2.

Pueden dar poder los capaces de contratar, y el hijo de familias en ciertos casos. Tom. 2, pag. 375, §. 3.

Cosas que deben especificarse en el poder, y otras que pueden comprenderse en el mismo. Tom. 2, pag. 378, §. 13.

Advertencias sobre dos cláusulas que es costumbre insertar en los poderes. Tom. 2, pag. 378, §. 14.

Explicacion de la cláusula de relevacion, que tambien es frecuente poner en ellos. Tom. 2, pag. 378, §. 15.

Observaciones sobre el poder para casarse. Tom. 2, pag. 381, §. 21.

PODER PARA TESTAR: ¿ que es? Tom. 1, pag. 470, §. 1.

¿ Quienes pueden darle? Tom. 1, pag. 470, §. 2.

Si el apoderado no testa, el causante muere intestado. Tom. 1, pag. 471, §. 3.

El comisario debe ceñirse á las facultades que le confiera el testador. Tom. 1, pag. 471, §. 4.

Sin embargo puede mejorar y sustituir á personas inciertas entre ciertas. Tom. 1, pag. 471, §. 5.

No es delegable el poder para testar. Tom. 1, pag. 471, §. 6.

Si el testador no nombra heredero, ¿ que puede hacer el comisario? Tom. 1, pag. 471, §. 7.

Hecho una vez el testamento, el comisario no puede alterarlo. Tom. 1, pag. 472, §. 8.

Puede darse poder para concluir un testamento empezado. Tom. 1, pag. 472, §. 9.

El comisario debe concluir su comision en término perentorio. Tom. 1, pag. 472, §. 10.

Puede el testador conceder próroga del término legal. Tom. 1, pag. 473, §. 11.

Siendo varios los apoderados se hará lo que disponga la mayoría de ellos. Tom. 1, pag. 473, §. 12.

El poder para testar requiere las mismas solemnidades que el testamento nupucupativo. Tom. 1, pag. 473, §. 13.

POSESION: es de dos maneras, natural y civil. Tom. 1, pag. 306, §. 17.

¿ Quien es capaz de adquirir posesion? Tom. 1, pag. 307, §. 18.

¿ Como se pide la posesion? Tom. 1, pag. 307, §. 19.

POSICIONES: ¿ qué son? Tom. 4, pag. 127, §. 15.

Pueden hacerse las posiciones por ambos litigantes. Tom. 4, pag. 128, §. 16.

¿ En que se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones? Tom. 4, pag. 128, §. 17.

Puede hacer tambien las posiciones el procurador del actor ó del reo. Tom. 4, pag. 128, §. 18.

Cuando una parte presenta su interrogatorio, ¿ de pedir por un otrosí para abreviar, que antes de procederse al examen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de las preguntas. Tom. 4, pag. 129, §. 19.

Siendo estas ó las posiciones confusas ó no concernientes al pleito, no está obligado el contrario á responder á ellas. Tom. 4, pag. 129, §. 20.

¿ Que se deberá hacer en el caso de que el sugeto á quien se hicieron las posiciones no quiera declarar, ó responda ambigüamente? Tom. 4, pag. 129, §. 21.

De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte, debe darse traslado al que las hizo. Tom. 4, pag. 130, §. 22.

PÓSITOS: origen, gobierno y administracion de ellos. Tom. 1, pag. 285, §. 1 y 2.

Objeto de los pósitos. Tom. 1, pag. 286, §. 3.

Real Cédula de 2 de julio de 1792 y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos. Tom. 1, pag. 286, §. 4.

Del nombramiento de depositario. Tom. 1, pag. 286, §. 5.

Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos. Tom. 1, pag. 286, §. 6 y 7.

¿Como deberán custodiarse los granos del pósito? Tom. 1, pag. 287, §. 8.

Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito. Tom. 1, pag. 287, §. 9.

Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto. Tom. 1, pag. 287, §. 10.

Repartimiento de granos á los labradores. Tom. 1, pag. 287, §. 11.

Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento. Tom. 1, pag. 288, §. 12.

Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera, se podrá ampliar este. Tom. 1, pag. 288, §. 13.

El-repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido. Tom. 1, pag. 288, §. 14.

Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que reciban. Tom. 1, pag. 289, §. 15.

Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia. Tom. 1, pag. 289, §. 16.

Cumplidos los plazos señalados para el reintegro, ¿que deberá hacerse? Tom. 1, pag. 290, §. 17 y 18.

No podrá suspenderse por acuerdo de la Junta la ejecucion de los plazos cumplidos. Tom. 1, pag. 290, §. 19.

¿Que deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio? Tom. 1, pag. 291, §. 20 al 23.

La Junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera. Tom. 1, pag. 292, §. 24.

Hecha la entrega del trigo del repartimiento y el pósito cerrado, no se volverá á abrir sino para cosas urgentes. Tom. 1, pag. 292, §. 25.

El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores. Tom. 1, pag. 292, §. 26.

¿Que deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito? Tom. 1, pag. 292, §. 27 al 31.

¿Que deberá hacerse si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos? Tom. 1, pag. 293, §. 32.

Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos. Tom. 1, pag. 294, §. 33.

¿Que deberá practicar la Junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo? Tom. 1, pag. 294, §. 34.

Los individuos de la Junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos. Tom. 1, pag. 295, §. 35.

Jornal que debe pagarse al medidor. Tom. 1, pag. 295, §. 36.

Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren. Tom. 1, pag. 296, §. 37.

Para el pago de sueldos de las oficinas de pósitos se mandó que todos los pósitos contribuyesen del modo que allí se expresa. Tom. 1, pag. 296, §. 38 y 39.

De los pósitos de Madrid, Valencia y otras ciudades. Tom. 1, pag. 297, §. 40.

No se apremie ni despachen ejecuciones sobre reintegro de pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha. Tom. 1, pag. 297, §. 41.

El escribano debe tener bien custodiados todos los documentos relativos al pósito. Tom. 1, pag. 298, §. 42.

Obligaciones de los corregidores en orden al cuidado de los pósitos. Tom. 1, pag. 298, §. 43.

Reales órdenes posteriores relativas á pósitos. Tom. 1, pag. 298, §. 44.

PREGONES: deben darse para subastar los bienes ejecutados, ¿y cuando habrá de hacerse? Tom. 5, pag. 90, §. 17.

¿Cuantos pregones deberán darse cuando el ejecutado se halle con sus bienes en otra jurisdiccion ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio? Tom. 5, pag. 91, §. 18.

¿En que tiempo se han de dar los pregones cuando se traba la ejecucion en bienes muebles y raices? Tom. 5, pag. 92, §. 19.

Aunque el ejecutado renuncie los pregones, es preciso que se
T. X.

pase su término si no le renunció también. Tom. 5, pag. 92, §. 20.

No deben darse los pregones cuando la ejecución se traba en dinero que existe en poder del deudor ó está depositado en el de un tercero. Tom. 5, pag. 92, §. 21.

¿Que deberá hacerse cuando no hay pregonero en el pueblo para dar los pregones? Tom. 5, pag. 93, §. 22.

PRENDA. Orden que debe guardar el acreedor de prenda particular para pedirla cuando no le ha sido entregada. Tom. 2, pag. 457, §. 12.

Casos en que el acreedor puede vender la prenda, y en qué términos debe conducirse para verificarlo. Tom. 2, pag. 457, §. 13.

Otro caso en que puede vender la prenda el acreedor, aunque en el contrato se haya expresado que no puede enagenarla. Tom. 2, pag. 458, §. 14.

PRESCRIPCIÓN: es el derecho que nace de la posesión no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan, ó mas bien es una excepción perentoria por la cual el poseedor de buena fe puede repeler después del tiempo prevenido por derecho, al que pretende el dominio de la cosa que se dice ser suya, y de que está mucho tiempo hace desposeído. ¿Por que se introdujo la prescripción? Tom. 1, pag. 305, §. 13.

Circunstancias necesarias para que tenga lugar la prescripción. Tom. 1, pag. 306, §. 14, 15 y 16.

¿Cuanto tiempo deben poseerse las cosas para prescribirlas? Tom. 1, pag. 307, §. 21.

¿Que cosas no pueden prescribirse? Tom. 1, pag. 309, §. 26.

Personas contra quienes no corre la prescripción. Tom. 1, pag. 309, §. 27.

Prescripción de las acciones. El derecho de ejecutar por obligación personal se prescribe por diez años: la acción personal y la sentencia ejecutoria dada sobre ella, por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligación, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda. Tom. 1, pag. 308, §. 24.

¿De que modo dura ó se perpetúa hasta cuarenta años la acción ejecutiva? Tom. 5, pag. 132, §. 35.

Acciones que se prescriben en tres años, ¿y cuales son? Tom. 1, pag. 308, §. 25.

De la prescripción de los delitos. Tom. 7, pag. 26, §. 38.

PRESIDIO. Véase el artículo pena.

PRÉSTAMO, es un contrato por el cual un sugeto entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella. Tom. 2, pag. 464, §. 1.

Dividese en *mutuo y comodato*. Véanse estos artículos.

¿Quienes pueden dar y recibir préstamos ó empréstitos de una y otra clase? Tom. 2, pag. 467, §. 7.

A las iglesias, reyes y otros individuos y corporaciones se les puede dar préstamos mutuos; pero solo en ciertos casos se puede reclamar de los mismos lo que recibieron. Tom. 2, pag. 467, §. 8.

Los hijos de familia que estan bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorizacion de su padre, pena de perder el mutuante lo que les diere. Excepcion de esta regla general. Tom. 2, pag. 468, §. 9.

Tampoco se puede prestar á los estudiantes sin anuencia del que los tiene á su cargo. Tom. 2, pag. 469, §. 10.

Se prohíbe á los mercaderes prestar cantidad alguna en mercaderías, con pena de suspension de oficio al escribano que autorice el contrato. Tom. 2, pag. 468, §. 10.

PRESUNCION: es una especie de prueba judicial: ¿cuantas son sus especies, y que fuerza tiene cada una de ellas? Tom. 4, pag. 174, §. 104.

PRISION. Indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que son necesarias para decretar la prision. Tom. 7, pag. 319, §. 2 al 4.

Solo el Soberano, ó los jueces que le representan, pueden mandar prender á los delincuentes. Tom. 7, pag. 321, §. 5.

El juez inferior puede en fragante delito prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirle á su juez. Tom. 7, pag. 321, §. 6.

Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley facultad á toda persona para que sin mandato del juez puedan prender á los agresores. Tom. 7, pag. 322, §. 7.

Fuera de los casos referidos, para que sea legitima la prision ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto ó sugetos que han de ser presos. Tom. 7, pag. 322, §. 8.

Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, no se ha de prender al reo, siempre que dé fiador llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se de-